# BOLETIN OFICIAL

DEL

# PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura | Pamplona, 14 de septiembre de 1994 | NUM. 52


**S U M A R I O**


SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Proyecto de Ley Foral de gestión de los residuos especiales. Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente (Pág. 2)

—Proyecto de Ley Foral por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario, complementarias a las establecidas para el mismo fin en el Real Decreto Ley 6/1994, de 27 de mayo (Pág. 8).

**Serie A:**
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

# Proyecto de Ley Foral de gestión de los residuos especiales

*DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente sobre el proyecto de Ley Foral de gestión de los residuos especiales, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 30, de 12 de mayo de 1994.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidos ante el Pleno los siguientes votos particulares, presentados por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro»:

– Voto particular para recuperar el texto del artículo 11.1.

– Voto particular a la enmienda “in voce” nº 11, de creación de una disposición transitoria tercera.

Pamplona, 13 de septiembre de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

**DICTAMEN**

## Proyecto de Ley Foral de gestión de los residuos especiales

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Parlamento de Navarra, mediante Resolución aprobada por el Pleno el 21 de mayo de 1993, acordó instar al Gobierno de Navarra para que, en el plazo de seis meses, remitiera a la Cámara un proyecto de Ley Foral que contemplara un Plan Gestor de los Residuos Especiales de Navarra.

Ya con anterioridad el Gobierno de Navarra había venido trabajando en la idea, muy desarrollada, de dotar a la Comunidad Foral de un texto legislativo regulador de la gestión de los residuos especiales. Fruto de ambas iniciativas, parlamentaria y gubernativa, se ha elaborado este cuerpo normativo que pretende regir la gestión de tales residuos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, con el respeto debido a la preexistente legislación básica del Estado, nucleada alrededor de la actual Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y demás disposiciones dictadas en su complemento y desarrollo.

La Ley Foral adopta el término de “residuos especiales” para referirse, en una concepción sustancial, a aquellos materiales que, en cualquier estado físico o químico, contienen elementos o sustancias que pueden representar un riesgo para el medio ambiente y la salud pública o los recursos naturales. Además, la definición de “residuos especiales” se completa, desde una visión ya más formal, con la clasificación que se otorga a determinados residuos o productos por la normativa comunitaria, la legislación básica del Estado o la que, en desarrollo de éstas, dicte la Comunidad Foral en el ámbito de sus propias competencias sobre medio ambiente o la salud pública.

La gestión de los residuos especiales parte, como no podía ser de otra forma, de la necesaria planificación, configurada alrededor de la prevención, el control y la acción programada, que se materializan en el Plan de Residuos Especiales que ha de aprobar el Gobierno de Navarra como paso previo a cualquier decisión de notoria trascendencia en esta materia. La Ley Foral determina el contenido del Plan Gestor, al que obliga a especificar los tipos de residuos especiales que se generan en Navarra, su cantidad, origen, acciones de tratamiento a desarrollar y medios destinados a estos fines.

La materialización de determinados aspectos de la gestión de los residuos especiales, en concreto los referidos a actuación de gestores privados o a la creación de una sociedad pública encargada específicamente de esta tarea, tiene un reflejo en la Ley Foral desde las siguientes perspectivas:

a) Se establece una regulación de la gestión privada de los residuos especiales, bien a través de los propios productores o proveedores, o bien a través de terceros previamente autorizados, en todo caso, conforme a las previsiones de la propia Ley. Esta regulación complementa el régimen jurídico de la gestión de los residuos tóxicos y especiales que se contiene en el Capítulo II de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, siendo lo más novedoso de la nueva normativa foral el deber de todo promotor de tramitar la implantación de cualquier nuevo centro de tratamiento de los residuos especiales por el procedimiento previsto en la legislación foral sobre ordenación del territorio para los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental requerida por la normativa vigente.

b) Se establece que la gestión pública de los residuos especiales se lleve a cabo mediante una sociedad de capital público o mayoritariamente público que cuente con la condición jurídica de gestor de residuos especiales obtenida al efecto conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca. Esta sociedad tiene como finalidad convertirse en un instrumento importante de la gestión de los residuos, al encargarse de asegurar la aplicación material del Plan Gestor a través de los necesarios programas públicos de actuación anual.

Por último, la Ley Foral articula el necesario régimen de responsabilidades, infracciones y sanciones que se recoge en el Capítulo III, y que viene a asegurar, con las garantías formales y esenciales del Derecho administrativo sancionador ajustado a la Constitución, el cumplimiento de las prescripciones emanadas de esta nueva disposición legal.

## CAPITULO I
## Disposiciones Generales

**Artículo 1.** 1. Es objeto de esta Ley Foral regular la gestión en Navarra de los residuos especiales.

2. A los efectos de esta Ley Foral tendrán la consideración de residuos especiales aquellos residuos que, conforme a la normativa comunitaria o, en su caso, a la del Estado, reciban esta calificación o la de peligrosos o tóxicos.

Asimismo, tendrán la consideración de residuos especiales los productos que, distintos de los anteriores, declare el Gobierno de Navarra reglamentariamente.

**Artículo 2.** La gestión de los residuos especiales en Navarra deberá perseguir los siguientes objetivos:

a) Hacer efectivo el principio de responsabilidad en la generación de residuos especiales.

a') La reducción progresiva de la producción de este tipo de residuos y su peligrosidad, mediante la introducción prioritaria de técnicas de minimización en los procesos productivos.

b) La reutilización y el reciclaje de los residuos, bien sea para obtener energía o materias primas, bien para conseguir otra utilización de acuerdo con las normas sanitarias y ambientales.

c) La eliminación de estos residuos de modo adecuado tanto sanitaria como ambientalmente.

d) La promoción y desarrollo de las instalaciones de tratamiento de los residuos, ya sea directamente o mediante la cooperación con otros organismos públicos o privados.

e) Prevenir y evitar el depósito incontrolado de los residuos especiales mediante los necesarios controles de la actividad conforme a la legislación aplicable, así como restaurar las áreas degradadas por abandonos incontrolados.

f) La seguridad en el transporte y traslado de este tipo de residuos.

**Artículo 3.** 1. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley Foral, la instalación en Navarra de industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos especiales de origen industrial requerirá la obtención de las preceptivas y previas licencias de actividad y de apertura, tramitadas conforme a la Ley Foral 16/1989, de 15 de febrero, de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

2. El Municipio competente por razón del territorio para el otorgamiento de la licencia de actividad clasificada o, subsidiariamente y conforme a las reglas de la Ley Foral 16/1989, de 15 de febrero, el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente exigirá de los productores de residuos especiales de origen industrial la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

**Artículo 4.** Son obligaciones de los productores de los residuos especiales:

a) Diseñar un plan de prevención que trate de evitar al máximo la generación de residuos en su proceso productivo, y de poner todos los medios técnicos posibles para la minimización, reciclaje y reutilización de residuos especiales dentro del proceso productivo.

b) Gestionarlos directamente o bien ceder sus derechos a terceros autorizados, con el fin de que éstos se encarguen de recogerlos, transportarlos, eliminarlos o, en su caso, recuperarlos.

c) Suministrar al Ayuntamiento correspondiente, al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y, en su caso, a los gestores la información necesaria para el adecuado tratamiento y eliminación de los residuos especiales.

**Artículo 5.** 1. La responsabilidad ante la Administración Pública derivada de la gestión de los residuos especiales y de la cesión a terceros de dichos residuos se regirá por lo dispuesto en la legislación básica sobre residuos peligrosos.

2. Las autorizaciones administrativas que el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente otorgue para recoger y transportar residuos especiales, así como para eliminarlos o recuperarlos, no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa en que incurrieran los gestores autorizados en el ejercicio de sus actividades, con independencia de las sanciones administrativas que se impongan.

## CAPITULO II
## Gestión de los residuos especiales

### Sección Primera
### Plan Gestor de los Residuos Especiales

**Artículo 6.** 1. El Gobierno de Navarra formulará un Plan Gestor de los Residuos Especiales, con objeto de subordinar la gestión de los residuos calificables como especiales a los objetivos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley Foral.

2. El Plan Gestor especificará los tipos de residuos especiales que se generen en Navarra, su cantidad, origen, tendencias, acciones de tratamiento o desarrollo y medios de toda índole destinados a estos fines. Así mismo debe contener programas de divulgación e información.

3. El Proyecto del Plan Gestor, una vez elaborado por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, se someterá por el Gobierno de Navarra a información pública durante el plazo de un mes, así como a informe del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

4. El Gobierno de Navarra, una vez resuelto el trámite de alegaciones, aprobará el Plan Gestor y lo remitirá al Parlamento de Navarra para su aprobación.

5. El Plan Gestor se revisará periódicamente conforme a sus propias previsiones, siguiéndose el procedimiento previsto en este artículo para su formación.

6. Corresponde al Gobierno de Navarra garantizar en todo caso el desarrollo y la ejecución de las precisiones contenidas en el Plan Gestor.

### Sección Segunda
### Gestión privada de los residuos especiales

**Artículo 7.** 1. La gestión de los residuos especiales por los propios productores o poseedores se realizará conforme a la legislación básica del Estado y a la normativa que en su desarrollo se dicte en la Comunidad Foral.

2. La gestión de residuos especiales por gestores privados requerirá la autorización del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, que se tramitará conforme al procedimiento reglamentariamente establecido.

3. La implantación territorial y ambiental del Centro o Centros de Tratamiento por gestores privados requerirá la autorización del Gobierno de Navarra, que se tramitará a través del procedimiento previsto en la legislación foral de ordenación del territorio para los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 8.** Para el otorgamiento de las autorizaciones, el Gobierno de Navarra tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La adecuación de la actividad al Plan Gestor de los Residuos Especiales.

b) El emplazamiento territorial, así como el proyecto, localización y normas de construcción de las instalaciones de eliminación o aprovechamiento de los residuos generados.

c) El estudio de las afecciones medioambientales que puedan causarse y las medidas correctoras a incorporar.

d) Los métodos a utilizar en el tratamiento, almacenamiento o depósito de los residuos, y el tiempo máximo de almacenamiento previsto.

e) El tipo, la cantidad y el destino de los residuos a manipular.

f) Las fianzas para la recuperación del entorno, en el caso de vertederos o residuos o de instalaciones similares.

g) El sistema de transporte previsto, tanto en lo referente al tipo y condiciones del mismo como a la utilización de las redes de comunicaciones.

g') Las medidas de seguridad y el plan de emergencia.

h) La viabilidad técnica y económica del proyecto, atendiendo, entre otros factores, a las previsiones financieras durante todo el periodo de la autorización.

i) La integración paisajística de las instalaciones y la conexión de éstas con la red de infraestructuras generales.

j) La cobertura de responsabilidad civil, que será obligatoria.

**Artículo 9.** La ejecución de las instalaciones de eliminación y tratamiento de residuos especiales por gestores privados requerirá las preceptivas licencias urbanísticas y de actividad clasificada para la protección del medio ambiente de la Entidad Local o Entidades Locales del término donde se pretenda la ubicación, sustituyéndose la tramitación del informe de la Administración de la Comunidad Foral por las determinaciones medioambientales que se recojan tanto en la Declaración de Impacto Ambiental como en la aprobación definitiva del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.

**Artículo 10.** 1. La autorización administrativa para la gestión de los residuos especiales se otorgará por un plazo de diez años y podrá ser renovada por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente sucesivamente por periodos iguales.

2. La autorización quedará condicionada a la constitución de una fianza suficiente que responda del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en relación con el desarrollo de la actividad.

3. La autorización se extinguirá por cualquiera de la siguientes causas:

a) El transcurso del plazo fijado, sin haberse tramitado la renovación.

b) No haberse iniciado, sin causa justificada, la gestión de los residuos especiales dentro del plazo fijado en la autorización.

c) La suspensión injustificada de la actividad durante más de treinta días en el periodo de un año.

4. La extinción de la autorización se declarará, previa audiencia al interesado, por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

5. La autorización obliga a la gestión directa de los residuos especiales por el autorizado.

**Artículo 10 Bis.** La empresa autorizada remitirá anualmente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra información de sus programas de actuación y de las previsiones al respecto, así como de la situación económica de la misma.

### Sección Tercera
### Gestión pública de los Residuos Especiales

**Artículo 11.** 1. El Gobierno de Navarra dispondrá, a través de las modalidades previstas en la legislación aplicable, que una empresa de capital público o mayoritariamente público que ostente la condición jurídica de gestor de residuos especiales realice la gestión pública de los residuos especiales. La condición de gestor se obtendrá conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. La empresa elaborará y presentará anualmente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en el último trimestre anterior a cada ejercicio, un programa de actuación, de inversiones y, en su caso, de financiación.

3. La empresa remitirá al Gobierno de Navarra cada año el balance de situación, la cuenta de explotación y la cuenta de pérdidas y ganancias, que corresponderá a la liquidación del último ejercicio, la estimación del ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio siguiente.

**Artículo 12.** 0. Los responsables de las actividades o instalaciones generadoras de residuos especiales declararán periódicamente al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en las condiciones que reglamentariamente determine el Gobierno de Navarra, la naturaleza y cantidad de los residuos producidos, así como su forma de tratamiento.

1. La implantación territorial y ambiental del Centro o Centros de Tratamiento promovidos por la empresa pública a que se refiere el artículo anterior, se tramitará conforme al procedimiento previsto en la legislación foral sobre ordenación del territorio para los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La construcción y reparación de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones previstas en el Proyecto Sectorial, así como su puesta en funcionamiento y revisiones, tendrán, a los efectos previstos en la legislación foral sobre ordenación del territorio, la consideración de obras públicas de interés general.

### Sección Cuarta
### Control, inspección y colaboración con la Administración

**Artículo 13.** 1. Todas las actividades o instalaciones relativas a la gestión de los residuos especiales, sean públicas o privadas, estarán sometidas a control o inspección del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Los gestores de residuos especiales estarán obligados a prestar su colaboración al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio

Ambiente, a fin de permitirle realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras y recogidas de información necesarias para el cumplimiento de su función inspectora.

## CAPITULO III
## Responsabilidades y régimen de infracciones y sanciones

**Artículo 14.** Las infracciones de esta Ley Foral se sancionarán conforme a lo previsto en este capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse.

**Artículo 14 Bis.** 1. A todos los efectos, los residuos tóxicos y peligrosos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor o al gestor de los mismos.

2. La titularidad originaria se atribuirá a los productores de residuos. También se considerará titularidad originaria la del poseesor del residuo que no justifique su adquisición.

**Artículo 14 Ter.** 1. La responsabilidad será solidaria en lo siguientes supuestos:

a) Cuando el productor o gestor de los residuos tóxicos y peligrosos haga su entrega a persona física o jurídica que no esté autorizada para recibirlos.

b) Cuando sean varios los responsables de deterioros ambientales, o de daños o perjuicios ocasionados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción.

2. En el caso de que los efectos perjudiciales se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

3. Las personas jurídicas serán responsables solidariamente de los daños ambientales que causen las distintas personas físicas a su servicio.

**Artículo 14 Quater.** Se considerarán como circunstancias que agravan la responsabilidad el grado de incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, la reincidencia, la intencionalidad, y el riesgo objetivo de contaminación grave del agua, aire, suelo, subsuelo, fauna o flora.

**Artículo 15.** 1. Las infracciones a lo previsto en esta Ley Foral se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves las siguientes acciones y omisiones, si por las circunstancias que concurren generan daños reales o potenciales muy graves para la salud humana o el medio ambiente:

a) La producción y la gestión de residuos especiales sin disponer de las preceptivas autorizaciones o vulnerando sus condiciones.

b) La entrega, la venta y la cesión de residuos especiales a terceros que no dispongan de las preceptivas autorizaciones para su gestión.

c) El abandono, el vertido no autorizado y el depósito incontrolado de residuos especiales.

d) La transformación de estos residuos que implique el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor.

e) La mezcla de residuos especiales contraviniendo lo previsto en la normativa vigente o las condiciones de la autorización.

f) La vulneración de las medidas urgentes impuestas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente en caso de emergencia.

g) La comisión de una infracción grave, cuando el infractor hubiera sido sancionado, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves o muy graves.

h) El transporte de residuos especiales sin la preceptiva comunicación al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

3. Son infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones a que se refiere el apartado 2, si por las circunstancias que concurren en ellas no es previsible la generación de un daño muy grave para la salud humana o el medio ambiente.

b) El incumplimiento por los productores de los residuos especiales de las obligaciones fijadas en el artículo 4 de esta Ley Foral.

c) El no iniciar la gestión de los residuos especiales dentro del plazo fijado en la autorización.

d) La suspensión injustificada de la gestión de la actividad durante más de treinta días en el periodo de un año.

e) El incumplimiento de las condiciones de la autorización, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el número anterior.

f) El incumplimiento de una orden de suspensión temporal, total o parcial.

g) La puesta en funcionamiento de aparatos que hayan sido clausurados o precintados por la Administración.

h) La obstrucción grave del ejercicio de las funciones de inspección, supervisión y control que

correspondan al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

i) La omisión intencionada de la información solicitada por la Administración o el suministro de datos falsos o fraudulentos.

j) La comisión de una falta leve, cuando el infractor ya hubiera sido sancionado, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves o graves.

k) El incumplimiento de las condiciones relativas al traslado de los residuos especiales.

4. Son infracciones leves:

a) El retraso en facilitar la información solicitada por la Administración, si no tiene trascendencia.

b) El incumplimiento de la obligación de separar o no mezclar los residuos especiales establecida en la normativa vigente, si no tiene una trascendencia especial, considerando las características y la cantidad de los residuos.

c) Cualquier otro acto que, por acción u omisión, vulnere lo establecido en la presente Ley Foral, en las disposiciones que la desarrollen y en la autorización administrativa, si no está tipificado como infracción grave o muy grave.

5. Las infracciones calificadas como muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde la comisión de las mismas.

**Artículo 16.** Las infracciones darán lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

a) Clausura, total o parcial, de las instalaciones causantes del daño ambiental.

b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades.

c) Multa.

d) Extinción de la autorización.

e) Prohibición definitiva o temporal del desarrollo de actividades de gestión de residuos especiales.

**Artículo 17.** 1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 100 millones de pesetas y además, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades durante un plazo máximo de dos años.

b) Clausura total o parcial de las instalaciones causantes del daño ambiental.

c) Extinción de la autorización.

d) Prohibición definitiva o temporal del desarrollo de actividades de gestión de residuos especiales.

Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 50 millones de pesetas y, además, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades durante un plazo máximo de seis meses.

b) Clausura total o percial de las instalaciones causantes del daño ambiental.

c) Extinción de la autorización.

d) Prohibición definitiva o temporal del desarrollo de actividades de gestión de residuos especiales.

Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 1 millón de pesetas.

2. Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.

3. En ningún caso el beneficio que resulta de una infracción será superior a la multa correspondiente, pudiendo incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente del duplo del beneficio obtenido.

**Artículo 18.** 1. La sanción de las infracciones corresponderá al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. Para la instrucción e imposición de sanciones por infracciones previstas en esta Ley Foral, se estará al procedimiento administrativo que se determine reglamentariamente.

3. En la resolución imponiendo la multa se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La multa se abonará en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que sea firme.

4. El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la legislación sobre procedimiento administrativo. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el tercio de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

**Artículo 19.** Una vez iniciado procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera establecerse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad, pudiendo adoptar, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

a) La suspensión total o parcial de la actividad cuando apreciase perjuicios reales o potenciales al medio ambiente o a la salud pública.

b) La exigencia de fianza.

**Artículo 20.** 1. Sin perjuicio de la sanción que proceda, el interesado deberá restablecer la situación anterior a la infracción. En todo caso, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

2. Cuando los daños sean de difícil evaluación se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios:

a) Coste teórico de la restitución.
b) Valor de los bienes dañados.
c) Coste de la instalación o actividad infractora.
d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

**Disposición Adicional**

Sin perjuicio de la directa aplicación de la legislación básica del Estado, en todo lo no previsto en esta Ley Foral se estará a lo dispuesto en la legislación foral sobre actividades clasificadas para la protección del medio ambiente y en la legislación supletoria del Estado.

**DIsposiciones Transitorias**

**Primera.** El Gobierno de Navarra someterá el Plan Gestor de Residuos Especiales a información pública en el plazo máximo de cuatro meses desde que entre en vigor esta Ley Foral. Una vez resuelta la información pública se presentará en el plazo máximo de 2 meses a la consideración del Parlamento, según lo previsto en el Art. 6 punto 4 de la presente Ley.

**Segunda.** En tanto no esté aprobado el Plan Gestor de Residuos Especiales no podrá aprobarse ni autorizarse ninguna nueva instalación de tratamiento, depósito o similar de residuos especiales.

**Tercera.** Hasta transcurrido el plazo de 3 años a partir de la aprobación del Plan Gestor de Residuos Especiales no podrán otorgarse autorizaciones administrativas para la gestión por terceros privados de residuos que, con arreglo a esta Ley Foral, puedan tener la consideración de residuos especiales.

**Disposiciones Finales**

**Primera.** Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

**Segunda.** Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

---

## Proyecto de Ley Foral por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario, complementarias a las establecidas para el mismo fin en el Real Decreto Ley 6/1994, de 27 de mayo

En sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1994, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 5 de septiembre de 1994, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario, complementarias a las establecidas para el mismo fin en el Real Decreto Ley 6/1994, de 27 de mayo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.** Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario, complementarias a las establecidas para el mismo fin en el Real Decreto Ley 6/1994, de 27 de mayo.

**Segundo.** Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra".

Pamplona, 13 de septiembre de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

## Proyecto de Ley Foral por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario, complementarias a las establecidas para el mismo fin en el Real Decreto Ley 6/1994, de 27 de mayo

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Real Decreto-Ley 6/1994, ante el acusado déficit de precipitaciones que padece gran parte del campo español, arbitra una serie de medidas y ayudas para paliar los efectos de la sequía en España.

El artículo 1 del referido Real Decreto-Ley establece la finalidad de las medidas, concretando que las mismas se aplicarán en las Comunidades Autónomas, Provincias, Comarcas, Términos Municipales o Zonas, que a causa de la sequía hayan sufrido unas pérdidas medias de cosecha en los cultivos o aprovechamientos ganaderos del 50% de la producción normal de secano.

El artículo 5 del referido Real Decreto-Ley concreta unas ayudas en forma de bonificación de tipos de interés, haciendo referencia a que por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.), en colaboración con las correspondientes Comunidades Autónomas y conforme a los convenios que en su caso se suscriban con las mismas, se delimitarán las acciones específicas que podrán ser objeto de apoyo y se establecerán las características y requisitos de los beneficiarios.

La Orden Ministerial de 7 de julio de 1994, de desarrollo y aplicación del Real Decreto-Ley 6/1994, determina los ámbitos territoriales afectados por la sequía en secano y en regadío a nivel nacional y establece los criterios para la aplicación de las ayudas previstas en el artículo 5 del mencionado Real-Decreto-Ley.

Por lo que respecta a Navarra, el ámbito territorial afectado por la sequía lo concreta la Orden Ministerial de referencia en explotaciones de secano situadas en una serie de términos municipales ubicados en las comarcas agrarias: Tierra Estella, Navarra Media, Ribera Alta-Aragón y Ribera Baja.

Las ayudas estatales establecidas en la referida Orden Ministerial se concretan en la bonificación de 3 puntos de interés de los préstamos que se concedan en la forma prevista en la propia Orden Ministerial y en los convenios que se establezcan entre el M.A.P.A., las Comunidades Autónomas y las Entidades de Crédito. La ayuda se concederá, en le caso de Navarra, para la alimentación de especies ganaderas explotadas en régimen extensivo y para paliar los daños en cultivos herbáceos de secano en explotaciones ubicadas en los términos municipales a los que se ha hecho referencia.

La cuantía máxima de los préstamos se establece en 25.000 pesetas por U.G.M. y 40.000 pesetas por hectárea de secano con un límite máximo por titular de explotación de 4 millones de pesetas.

Dados los perjuicios económicos ocasionados por la sequía, y con el fin de que los préstamos a los que accedan los peticionarios que tengan la condición de agricultor les resulte a un menor coste, el objeto de la presente Ley Foral es el de autorizar al Gobierno de Navarra para poder complementar con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra la ayuda en forma de bonificación de puntos de interés que otorgue la Administración del Estado al mismo fin, así como para que suscriba el oportuno convenio con el M.A.P.A. y con las correspondientes Entidades de Crédito para la instrumentación de los préstamos subvencionados.

Por otra parte, se hace preciso autorizar al Gobierno de Navarra a realizar los gastos que se deriven de la presente Ley Foral, que tendrán carácter plurianual y que se efectuarán entre los ejercicios de 1995 a 1999, ambos inclusive, de acuerdo con lo estipulado en el convenio a suscribir con el M.A.P.A. y con las Entidades de Crédito.

**Artículo 1.** Se autoriza al Gobierno de Navarra para complementar con 3 puntos de interés, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, la bonificación de intereses a otorgar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los préstamos destinados a los titulares de explotaciones ganaderas extensivas y de explotaciones agrícolas de secano afectados por la sequía y que, en consecuencia, les sean de aplicación las ayudas que se derivan del artículo 5 del Real-Decreto Ley 6/1994, de 27 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, y de las demás disposiciones complementarias de desarrollo y aplicación de dicho Real Decreto-Ley. A tal fin se autoriza, asimismo, al Gobierno de Navarra a realizar un gasto de hasta 302 millones de pesetas que se financiará con cargo a los Presupuestos Generales de 1995 a 1999, ambos inclusive.

**Artículo 2.** Unicamente tendrán derecho a la

ayuda complementaria a otorgar por el Gobierno de Navarra los agricultores y ganaderos que estén en situación de alta en el Régimen Especial Agrario como trabajador por cuenta propia o en el de trabajadores autónomos en razón de la actividad agraria y se hallen al corriente de pago de las cotizaciones.

**Artículo 3.** Se concede al Gobierno de Navarra autorización para suscribir el Convenio entre el Gobierno de Navarra, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Entidades de Crédito, para la instrumentación de los préstamos subvencionados previstos en el Real Decreto-Ley 6/1994 de 27 de mayo, y en la Orden Ministerial de 7 de julio de 1994, que lo desarrolla.

**Disposición Adicional**

Por lo que respecta a la presente Ley Foral, no serán de aplicación aquellos preceptos contenidos en el Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, que se opongan a lo dispuesto en la misma.

**Disposiciones Finales**

**Primera.** Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

**Segunda.** La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y GOBIERNO DE NAVARRA, PARA LA INSTRUMENTACION DE LOS PRÉSTAMOS SUBVENCIONADOS PREVISTOS EN EL REAL DECRETO-LEY 6/1994, DE 27 DE MAYO, B.O.E. DE 28 DE MAYO

En Madrid a, ....

REUNIDOS

D. Santos CASTRO FERNANDEZ, Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación actuando en representación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante MAPA),

D. José Cruz PEREZ LAPAZARAN, Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, actuando en nombre y representación del Gobierno de Navarra,

D. ....., actuando en representación de dicha Entidad,

EXPONEN

Que el Real Decreto Ley 6/1994, de 27 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, faculta al MAPA, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, cuando ambas Administraciones así lo acuerden, a suscribir Convenios con las Entidades Financieras para instrumentar préstamos con bonificaciones de intereses destinados a los titulares de explotaciones agrarias afectadas por la sequía.

Que en virtud de lo expuesto, las partes, reconociéndose capacidad suficiente para este acto, acuerdan suscribir el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

**Primera.** Objeto del Convenio.

El objeto de este Convenio es establecer la forma y condiciones en las que se desarrollará la colaboración entre el MAPA, el Gobierno de Navarra y la Entidad de Crédito, para la materialización de los préstamos y los intereses a bonificar previstos en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/1994, de 27 de mayo, y disposiciones que lo desarrollan, así como en la Ley Foral...

**Segunda.** Volumen de préstamos.

La Entidad de Crédito se compromete a participar en la concesión de préstamos con cargo a los cien mil millones de pesetas (100.000 millones de pesetas) que el MAPA está autorizado a suscribir, en los correspondientes Convenios con las Comunidades Autónomas y las Entidades Financieras.

**Tercera.** Beneficiarios de los préstamos.

Podrán ser beneficiarios de los préstamos considerados en este Convenio, los titulares de explotaciones agrarias, que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/1994 y disposiciones que lo desarrollan, cuenten con el Reconocimiento del Derecho a la bonificación del tipo de interés, que para estos efectos se le expida por el órgano competente de la Comunidad Foral.

En el citado Reconocimiento figurará: titular, persona física o jurídica (caso de entidades sin personalidad jurídica, tales como Comunidades de Bienes, Sociedades Civiles, Herencias yacentes, etc..., se relacionarán los componentes de las

mismas N.I.F. o C.I.F., domicilio e importe máximo del préstamo subvencionado.

**Cuarta.** Condiciones de los préstamos.

1. Finalidad: Los préstamos concedidos al amparo de este Convenio sólo podrán destinarse a los fines previstos en el R.D.-Ley 6/1994, de 27 de mayo, y disposiciones que lo desarrollan.

2. Cuantía: Será la solicitada por el interesado sin sobrepasar la reconocida en el Título del Derecho y con límite máximo de 4.000.000 de pesetas por Reconocimiento.

3. El tipo de interés que se fija para el período de carencia -desde la formalización del préstamo hasta el 30 de noviembre de 1995- es del 9,75 por ciento nominal anual. A partir del 1 de diciembre de 1995, fecha en que se inicia el período de amortización del capital, el tipo de interés será variable anualmente hasta el vencimiento de los préstamos.

Los tipos de interés anual a aplicar, con fecha 1 de diciembre de los años 1995, 1996, 1997, 1998, serán los correspondientes al MIBOR a un año -tipo de referencia oficial previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios- en el mes de octubre de los años citados, más el diferencial de 1,5 puntos.

Para el cálculo de los intereses se establecen dos períodos que van desde el 1 de diciembre al 31 de mayo siguiente y desde el 1 de junio al 30 de noviembre siguiente.

Se aplicará una comisión única de apertura del 0,50 por ciento del importe del préstamo.

4. Plazo de amortización y carencia: La amortización del principal se efectuará mediante cuotas iguales pagaderas en las fechas 30 de noviembre de los años 1996, 1997, 1998 y 1999. El período de carencia, con independencia de la fecha de formalización del préstamo, finalizará el 30 de noviembre del año 1995.

5. Bonificación de intereses y liquidaciones.

El tipo de interés será subvencionado en:

Seis puntos, en el caso de los préstamos solicitados por titulares de explotaciones que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones estatales y autonómicas.

Tres puntos, en el caso de los préstamos solicitados por titulares de explotaciones que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones estatales.

Dicha subvención se concederá durante el plazo de amortización del mismo y durante un período de cinco años, con fecha límite el día 30 de noviembre de 1999 inclusive.

El pago de estas subvenciones será abonado, a partes iguales, por el MAPA (tres puntos), y por el Gobierno de Navarra (tres puntos) en el primer caso, y por el MAPA (Tres puntos), en el segundo caso.

Las bonificaciones de seis y tres puntos serán objeto de reducción en el caso en que la diferencia entre el interés nominal a aplicar y las citadas bonificaciones sea inferior a 3,5 puntos.

Sólo será subvencionado el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1994 y el 30 de noviembre de 1999, ambas fechas inclusive.

La subsidiación de interés comenzará desde la fecha de formalización de la póliza y nunca antes del día 1 de diciembre de 1994.

No serán subsidiados los intereses de las pólizas formalizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1994, salvo causa justificada.

Se presumirá como fecha de formalización la que figure en el pie de firmas.

El resto de los intereses anuales que, en cada caso, será como mínimo del 3,5 por ciento, se liquidarán a los interesados, en las fechas indicadas en el punto 3 de esta cláusula.

6. Garantía: Quedarán a juicio de la Entidad de Crédito que actuará con un criterio flexible con las exigencias derivadas del riesgo asumido en cada operación, teniendo en cuenta los fines para los que se destinan los préstamos objeto del presente Convenio.

La Entidad de Crédito podrá estimar suficiente el aval solidario de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) en los Convenios que a estos efectos se suscriban entre SAECA y el MAPA o las Comunidades Autónomas.

**Quinta.** Procedimiento de tramitación de los préstamos y ayudas.

La solicitud de préstamo, acompañada del Título de Reconocimiento del Derecho a la bonificación del tipo de interés emitida por el Gobierno de Navarra, la presentará el interesado en la Entidad de Crédito, con la antelación suficiente para que ésta pueda aprobar y formalizar la póliza, en la fecha límite del 31 de diciembre de 1994.

En las pólizas de préstamos figurarán las condiciones específicas de este Convenio y asimismo se reseñará, en el encabezamiento de la misma,

el número del Título de Reconocimiento de Derecho al amparo del cual se formaliza la póliza.

Antes del 31 de enero de 1995 la Entidad de Crédito remitirá al MAPA y al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, relación individualizada de los préstamos formalizados en la que figure: Titular/es del préstamo, N.I.F./C.I.F., domicilio, nº de "Reconocimiento" emitido por la Comunidad Autónoma, fecha de formalización, importe formalizado e importe de la liquidación de interés subvencionado que corresponda a cada una de las Instituciones, al 31 de mayo de 1995. Esta relación estará ordenada por número de Reconocimiento.

Por el MAPA se procederá a dictar una resolución en la que se indicará, por la Entidad Financiera y la Comunidad Autónoma, los beneficiarios de la subvención, cuantía individual de los préstamos bonificados, plazo de amortización y la bonificación de los puntos de interés concedidos.

El MAPA y el Departamento procederán a transferir a la Entidad de Crédito el importe de las subvenciones solicitadas.

A estos efectos el MAPA realizará, con carácter semestral, una propuesta de gasto que, previa toma de razón y la preceptiva fiscalización, será aprobada por la autoridad competente procediéndose, en base a ella, a interesar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que ordene la transferencia de las correspondientes cantidades a la Entidad de Crédito.

En las posteriores liquidaciones semestrales, la Entidad de Crédito remitirá, con dos meses de antelación a las fechas de vencimiento, relación individualizada de titulares de préstamos con la liquidación de subvención de intereses, procediendo el MAPA y el Departamento a su liquidación en forma idéntica a lo expuesto anteriormente.

En el supuesto de reintegros anticipados de préstamos, la liquidación de subvención de intereses se realizará en base al tiempo de disposición del préstamo durante el período que se subsidie, reintegrando la Entidad de Crédito al MAPA y al Departamento, en su caso, las subvenciones que se hubieran anticipado y no devengado.

Para el cálculo del importe a devolver se empleará la siguiente fórmula:

C = nominal de la póliza
I = interés unitario subsidiado
ndu = días utilizados durante el período
ndp = días totales del período

$$\frac{C \cdot I}{2} \left( 1 - \frac{ndu}{ndp} \right)$$

**Sexta.** Organos Gestores del MAPA y del Gobierno de Navarra.

En la instrumentación de estos préstamos y ayudas en representación del MAPA la Subsecretaría y en representación del Gobierno de Navarra, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

**Séptima.** Comisión de Seguimiento.

Con el fin de conseguir la máxima operatividad de este Convenio, se establece una Comisión de Seguimiento formada por dos representantes del MAPA, dos del Departamento y dos de las Entidades de Crédito.

**Octava.** Comisión de Seguimiento.

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la competente para conocer todas aquellas cuestiones litigiosas surgidas en la interpretación, modificación, resolución y efectos del presente Convenio, cuando no puedan ser solventadas por la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula séptima, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Contratos del Estado.

Y para que conste y en prueba de conformidad, se suscribe el presente documento en el lugar y fecha del encabezamiento.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

Por el Gobierno de Navarra,

Por la Entidad,

Imprime: Gráficas ONA, S. A.—Artica (Navarra). Depósito Legal: NA –180-1980
Papel Ecológico Reciclado